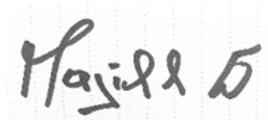


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que a pesar de que el pagador del demandado, Empresa de Servicios Temporales EST HUMAN TALENT S.A.S., no ha dado respuesta frente a los descuentos que debe aplicar al salario del demandado, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte que realizó la consignación de un depósito judicial por valor de \$1.160.000, el 04 de agosto del presente año.

De otro lado, le informo que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la EPS SURA, frente al requerimiento para que informara las razones por las cuales no ha procedido con la afiliación de la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN, como compañera del señor JORGE ELIÉCER ALZATE URIBE.

Anexo al expediente el certificado de existencia y representación de SURA EPS.
Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00251
Interlocutorio Nro. 1241

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA**
 UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA
 SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
 PERMANENTES Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y
 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: **BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN**
 C.C. 30.292.795

DEMANDADO: **JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE**
 C.C. 10.249.227

RADICADO: **170013110004202200251**

Vista la constancia secretarial que antecede, debe tenerse en cuenta que en sentencia proferida el 28 de marzo del presente año, en el presente asunto, se declaró que entre los señores BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN y JORGE ELIÉCER ALZATE URIBE, como compañeros permanentes, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 27 de junio de 1998 y hasta el 03 de octubre de 2021; así mismo, en el numeral séptimo de la parte resolutive de la referida sentencia se indicó:

“SÉPTIMO: DECLARAR que la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN, tiene derecho a la seguridad social, no en aplicación del principio de culpabilidad sino en aplicación del principio de solidaridad y, por ello, se oficiará a la empresa de seguridad social EPS a la cual tiene derecho el señor JORGE ELIÉCER ALZATE URIBE, para que vincule a BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN como compañera por orden judicial. Se recuerda a la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN que como está vinculada como cotizante se debe desvincular de la empresa para obtener los derechos, pues no puede tener 2 vinculaciones a seguridad social”

Se tiene también, que en virtud al anterior ordenamiento, se expidió el oficio Nro. 398 del 15 de mayo del presente año, dirigido a SURAMERICANA EPS, para que procedieran de conformidad con lo ordenado, el cual fue remitido a través de correo electrónico en la misma fecha, sin que se hubiese obtenido respuesta al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 17 de julio del presente año, se dispuso officiar nuevamente a SURA EPS, para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden comunicada con el oficio con oficio Nro. 398 del 15 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se expidió el oficio Nro. 540 del 17 de julio de 2023, dirigido a SURAMERICANA EPS, el cual fue enviado a través de correo electrónico en la misma fecha, sin que obtenerse respuesta a lo solicitado.

Ahora bien, los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

1. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996

2. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

3. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de

las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.*

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden impartida por este despacho, se ordenará requerir a los directos responsables a fin de que dé cumplimiento a la orden de vincular a la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN, como compañera por orden judicial del señor JORGE ELIÉCER ALZATE URIBE, so pena de serle aplicadas las sanciones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente General de la EPS SURAMERICANA S.A., Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, y a **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO**, en calidad de Representante Legal Regional Eje Cafetero de la EPS SURAMERICANA S.A., o a quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en sentencia proferida el 28 de marzo del presente año, y vinculen a esa Entidad a la señora BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN, como compañera por orden judicial, de JORGE ELIÉCER ALZATE URIBE, lo cual les fue comunicado mediante oficios Nros. 398 del 15 de mayo del presente año y 540 del 17 de julio de 2023, remitidos a través de correo electrónico en esas fechas, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Gerente General de la EPS SURAMERICANA S.A., Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, y a **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO**, en calidad de Representante Legal Regional Eje Cafetero de la EPS SURAMERICANA S.A., o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10

salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se harán efectivas, de su salario y de los demás bienes radicados a su nombre, de las sumas de dinero dejadas de descontar a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Gerente General de la EPS SURAMERICANA S.A., Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, y a **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO**, en calidad de Representante Legal Regional Eje Cafetero de la EPS SURAMERICANA S.A., o a quienes hagan sus veces, enviándosele copia de este auto, del acta de la audiencia donde se profirió la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 y de los oficios Nros. 398 del 15 de mayo del presente año y 540 del 17 de julio de 2023, junto con las constancias de remisión de los mismos a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d8167a80bbdb220ae2ffab37dcb4e682a1d4b95bb83505e6a59d2d0488f3a**

Documento generado en 18/08/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>